

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00165-00

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho de manera oficiosa a dar aplicación al art. 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad en cada una de las etapas procesales, por lo que a continuación se entra a considerar.

Al revisar nuevamente las actuaciones realizadas en el proceso, se advierte que por error en el auto admisorio del 06 de septiembre de 2022 se citó erradamente el nombre de la demandada ANA MARGARITA FERNANDEZ GALEANO, cuando lo correcto es **ANA MARÍA MARGARITA FERNANDEZ GALEANO**, lo cual se procederá a corregir en este auto conforme el Art. 286 del C.G.P.

De igual manera en el numeral cuarto del citado auto se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Fernando Alfonso Fernández Zapata (fallecido) para que comparezcan al presente proceso, y en acatamiento a dicha orden la secretaría del despacho realizó la inclusión en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas (registro en Tyba), del cual está vencido el termino de 15 días, estando pendiente nombrar curador ad litem.

Al respecto expresa el art. 132 del C.G.P.: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En virtud del control de legalidad en esta etapa del proceso, tenemos que, el emplazamiento de los herederos determinados no era procedente ya que todos están identificados (demandantes y demandada) y de cada uno se aportó dirección y correo electrónico para su notificación, lo que hace necesario sanear y/o corregir la irregularidad advertida, ordenando dejar sin efecto el emplazamiento de los herederos determinados del señor Fernando Alfonso Fernández Zapata (fallecido) y ordenar la notificación de la demandada ANA MARÍA MARGARITA FERNANDEZ GALEANO al correo electrónico aportado en el escrito de subsanación

amfernandez0@misena.edu.co, notificación que deberá realizar la parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

En cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Fernando Alfonso Fernández Zapata (fallecido), no existe error que deba ser saneado en ello, por lo que dicha actuación se dejara incólume y dado que, el termino de quince (15) días para que comparecieran al despacho ya transcurrió, se hace necesario designar un curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, para continuar con el respectivo trámite procesal.

Por último, el apoderado de la parte actora aporta el 25 de octubre de 2022 un cuestionario de parte para que sea absuelto por la demandada en interrogatorio de parte que ha de realizarse cuando se fije fecha y hora, el cual será agregado para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio del 06 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **ANA MARÍA MARGARITA FERNANDEZ GALEANO**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la orden de emplazamiento de los herederos determinados del señor Fernando Alfonso Fernández Zapata (fallecido), dada en auto del 06 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Dejar incólume el resto de ordenes dadas en la citada providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demandada ANA MARÍA MARGARITA FERNANDEZ GALEANO al correo electrónico aportado en el escrito de subsanación amfernandez0@misena.edu.co, conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, trámite que estará a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los referidos artículos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ejecute los actos a su cargo, como lo es la notificación de la demandada ANA MARÍA

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE COMPRAVENTA SIMULADA

Demandante: FERNANDO AGUSTIN FERNANDEZ GALEANO y PAOLA ALEJANDRA FERNANDEZ ROMERO

Demandada: ANA MARÍA MARGARITA FERNANDEZ GALEANO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DIFUNTO FERNANDO ALFONSO FERNANDEZ ZAPATA

Radicación: 760013103019-2022-00165-00

MARGARITA FERNANDEZ GALEANO (Heredera Determinada Fernando Alfonso Fernández Zapata -fallecido), debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla con la carga procesal impuesta.

Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: DESIGNAR como curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **Fernando Alfonso Fernández Zapata (fallecido)** al abogado **FABIO BARRERA MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.937.785 quien se puede contactar al celular 3152713385, Dirección: Calle 23N No.5AN-15 Apto 901 y correo electrónico fabibarreram47@gmail.com

SEXTO: COMUNICAR la presente designación al auxiliar de justicia al correo electrónico fabibarreram47@gmail.com (núm. 7 artículo 48 C.G.P.)

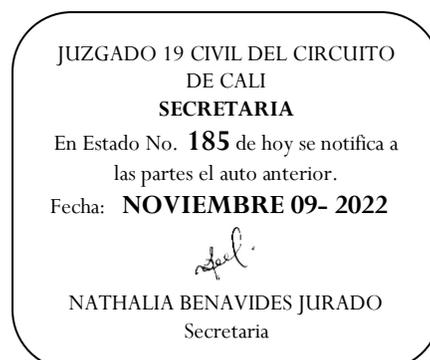
SEPTIMO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00 m/cte.

OCTAVO: ADVERTIR que el término empezara a correr una vez el auxiliar de la justicia allegue al despacho acta de notificación y posesión firmada y se comparta el link de acceso al expediente digital.

NOVENO: AGREGAR a los autos el cuestionario de parte allegado por el apoderado de la parte demandante para que sea absuelto por la demandada en interrogatorio de parte, el cual se decidirá sobre su procedencia en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3b204cbc9e06e477070cac196d56908ed9f3f3f41d856aa237c916af01b6b**

Documento generado en 08/11/2022 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>